



SENTENCIA N° 67/2024.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación integrada por la Magistrada Patricia Lupica Cristo y los Magistrados Andrés Repetto y Juan José Nazareno Eulogio en audiencia presidida por el nombrado en último término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 169.048/20 del registro de la ciudad de Neuquén, caratulado "GARRO, RAMON MANUEL; VILLALBA, FULVIO AGUSTÍN; HORRO, LEANDRO MARTIN; YLLANES, ESTEBAN IGNACIO **S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO**", seguida en contra de LEANDRO MARTIN HORRO, DNI ..., nacido el 10/7/1997, de nacionalidad argentino, con domicilio en calle de la localidad de Rincón de los Sauces, Provincia de Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Rocío Rivero y por la defensa del imputado Leandro Martín Horro la defensora pública Beatriz Chavero.

I. ANTECEDENTES:

a) Por sentencia de responsabilidad dictada el día 22 de febrero del año dos mil veinticuatro, el tribunal de juicio integrado por la jueza Estefanía Sauli y los jueces Marco Lupica Cristo y Juan Ignacio Guaita, resolvió en lo que aquí interesa, *"...2-DECLARAR la responsabilidad penal del Sr HORRO, LEANDRO MARTIN, DNI ... por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, EN CALIDAD DE CO-AUTOR, previsto y reprimido por el Artículo 119 tercer párrafo y cuarto párr. inc. d) y 45 del código penal... II. OTORGAR a las partes un plazo de cinco (5) días para ofrecer prueba conforme lo previsto en el artículo 178 del Código Procesal Penal y oportunamente ordenar a la Oficina judicial fije audiencia en los términos del artículo 179 del mismo texto legal (segunda etapa del juicio oral / audiencia de cesura).- III. Regístrese. Notifíquese. Cúmplase..."*.

b) Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó sentencia de pena el día 18 de junio del año dos mil veinticuatro, en la que resolvió *"...I.- Imponer la pena de ocho (8)*

años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo... más accesorias del art. 12 del Código Penal, por el delito ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, EN CALIDAD DE CO-AUTOR, previsto y reprimido por el Artículo 119 tercer párrafo y cuarto párr. inc. d) y 45 del código penal cometido en perjuicio de G. T. Con costas.. III. - Una vez que se encuentre firme la sentencia, comunicar a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para que dé cumplimiento al Art. 5, incisos 4 y 5 del Reglamento del Registro de Identificación de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual (RIPECODIS)., respecto de los tres condenados. IV. Regístrese junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder..”.



c) El imputado llegó a juicio acusado de ser *coautor material* y penalmente responsable del delito de *abuso sexual con acceso carnal agravado por el concurso de dos o más personas*, previsto y reprimido por el artículo 119 tercer y cuarto párrafo inc. d) y 45 del CP.

Conforme surge de la sentencia de responsabilidad se le atribuyó la siguiente conducta: *"...La Dra. Rocío Rivero considera que con la prueba ofrecida para su producción en debate quedará debidamente demostrado el hecho ilícito objeto de la acusación en este caso penal, ocurrido el día 19/09/20, aproximadamente entre las 16.30 hs. y las 19 hs.: el abuso sexual de la joven G. A. T. (actualmente de 22 años de edad) con acceso carnal y contra su voluntad por parte de los imputados RAMON MANUEL GARRO, YLLANES ESTEBAN IGNACIO, HORRO LEANDRO MARTIN, Y VILLALBA FULVIO AGUSTIN. Actos que se habrían producido en la vivienda de calle de la ciudad de Rincón de los Sauces, propiedad del Sr. Garro, en circunstancia que la víctima fuera a visitar,*



previa invitación por redes sociales, al imputado Villalba, quien se encontraba en dicho domicilio junto a tres personas más: Garro, Yllanes y Horro.

Continúa relatando la Fiscalía, que en aquella ocasión, previa ingesta de alcohol presuntamente con alguna otra sustancia, con la finalidad de vencer su voluntad y viciar su consentimiento, Villalba, Garro, Yllanes y Horro, comenzaron a hostigarla, insistiéndole que mantenga relaciones sexuales con ellos. Que la joven se negó en todas las oportunidades y que a pesar de su negativa, en episodios confusos producto de un mareo y cierto estado de inconciencia, y a pesar de la negativa en momentos de lucidez, los imputados accedieron oral y vaginalmente a la joven, actos que se produjeron de manera sucesiva, - uno a continuación del otro-, al menos en una habitación de la vivienda, siendo el último en someterla el imputado Garro..”.

II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:

La defensa pública fundó el recurso de impugnación *in pauperis* que interpuso el

imputado Leandro Martín Horro, en contra de la sentencia de responsabilidad que lo condenó y la sentencia de pena que le impuso ocho años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento.

Tres fueron los agravios enunciados.

Conforme el primero la defensa consideró que los jueces al dictar sentencia habrían incurrido en inconsistencias e incongruencias fácticas, afectando de esa manera el derecho de defensa en juicio de su asistido. De acuerdo al segundo la sentencia adolecería de arbitrariedad al examinar la prueba, generando una incoherencia que también afectaría el derecho de defensa en juicio. El tercero se refiere a una alegada arbitrariedad en la valoración conjunta de la prueba, concordante con la omisión de previsiones legales, afectando también el derecho de defensa en juicio.

Específicamente respecto del primer motivo de agravio sostuvo que la sentencia impugnada incurre en inconsistencias e incongruencias fácticas que vulneran el derecho de

defensa en juicio y el debido proceso de su pupilo, conforme lo establecido en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Dijo que en la sentencia los Magistrados afirmaron lo siguiente: *"...Es dable advertir... que G. T. pudo en la entrevista de cámara Gesell relatar claramente el hecho abusivo sufrido esa noche en su vivienda..."*. Afirmó que a pesar de ello en ningún momento la denunciante expresó que los hechos ocurrieron de noche, ni en su vivienda. Sostuvo que los hechos acaecieron en la vivienda del imputado Garro, durante el horario vespertino, tal como lo describe la base fáctica presentada por el Ministerio Público Fiscal y lo relatado por G. T. en la cámara Gesell.

También agregó que los jueces afirmaron lo siguiente: *"...De ninguna manera puede entenderse que la joven autorizó en forma libre y consciente la ejecución de conductas sexuales sobre su cuerpo por parte del amigo o compañero de su madre..."*. Al respecto sostuvo que la base fáctica del caso tampoco se refiere a actos sexuales ejercidos en contra de G. T. por el amigo o

compañero de su madre, ni se desprende de ésta que G. T. haya dado su consentimiento para mantener relaciones sexuales con el imputado, ni que dicho consentimiento estuviera viciado por error, dolo o violencia.

A su modo de ver los jueces no solo incurrieron en inconsistencias e incongruencias respecto de la base fáctica, sino que también realizaron una arbitraria valoración de la prueba, dado que no se produjo ninguna prueba objetiva que acreditara que, al momento de los hechos, G. T. hubiera experimentado episodios de inconsciencia.

Respecto del segundo motivo de agravio dijo que la sentencia padece de arbitrariedad al valorar la prueba, en concordancia con un vicio lógico de incoherencia, lo cual vulnera los derechos de defensa en juicio y el debido proceso del imputado, conforme a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Sostuvo que los jueces afirmaron lo siguiente: "...Tanto los imputados como G. T.

reconocen haber consumido alcohol, más precisamente vino...". Consideró que, sin embargo, los testimonios recabados mostrarían contradicciones sobre esta cuestión.

- Leandro Horro (imputado) declaró que invitó a G. T. a tomar vino, pero ella se negó.
- Lic. Andrea Rull declaró que G. T. le comentó que, al momento de los hechos, bebió algo con un sabor extraño.
- M. B. (madre de G. T.) testificó que su hija le dijo que tomó vino mezclado con jugo.
- Lic. Macchi manifestó en su declaración que G. T. refirió que le ofrecieron jugo.
- Johana Díaz (terapeuta de G. T.) afirmó que la joven le dijo que le dieron algo para beber.

Agregó que además de estas inconsistencias, no se realizó un examen toxicológico en el Hospital de Rincón de los Sauces cuando G. T. acudió a la guardia el 20-09-22. Concluyó que este hecho refuerza el carácter

arbitrario de la conclusión a la que arribaron los jueces, conforme al art. 21 del CPP.

Argumentó luego que los jueces sostuvieron que *"...el relato brindado en cámara Gesell ha sido coherente... pudiendo constatarse... coherencia interna y externa... sin embargo, la ingesta de alcohol, hecho que fuera reconocido por la víctima y por los imputados, puede explicar la inconsistencia en el relato de G. T. quien no recuerda cómo fue que pasó de una habitación a otra..."*. A pesar de ello, concluyen que *"...No observo contradicciones en el relato brindado por la víctima..."*.

A su modo de ver los jueces incurrieron en el error lógico de incoherencia interna, ya que una cosa no puede "ser y no ser" al mismo tiempo. Dijo que esa contradicción lógica compromete la coherencia de sus conclusiones y deriva en una valoración arbitraria de la prueba, ya enunciada en el primer agravio.

En el tercer y último agravio sostuvo que la sentencia es arbitraria en razón de no valorar la prueba de manera integral y omitir previsiones legales, vulnerando los derechos de defensa en juicio y debido proceso del acusado (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Dijo que los jueces señalaron que *"...el relato en Cámara Gesell ha sido... coherente... la Lic. Cid ha dado sustento técnico a la competencia testimonial de la joven... y cumple con los criterios exigibles para una valoración creíble, pudiendo constatarse... coherencia interna y externa..."*. La defensora sostuvo que no obstante ello la Lic. Cid reconoció que no realizó un análisis del relato, ni aplicó ningún test psicológico, lo que convierte su conclusión en dogmática y carente del sustento exigido por el art. 138 del CPP.

Luego sostuvo que los jueces dijeron que *"...las circunstancias de develamiento fueron... corroboradas por los dichos de su progenitora Sra. M. B.* Remarcó que la madre no fue

advertida sobre su derecho a abstenerse de declarar, conforme al art. 190 del CPP. Agregó que esa testigo presentó contradicciones con lo declarado por G. en Cámara Gesell. La madre refirió que según G. el primero que abusó de ella habría sido la persona de mayor edad, mientras que en cámara Gesell la joven dijo que fue el último en abusarla. La madre afirmó que según G. los imputados le dijeron que si no tenía relaciones con ellos no la dejarían salir de la casa, mientras que ella en cámara Gesell dijo que no recordaba cómo pasó a la otra habitación.

Sostuvo también que los jueces afirmaron que *"...las declaraciones... que prueban el testimonio de la víctima podemos agruparlas de la siguiente manera, por un lado las respectivas al Hospital de RDLS y en un segundo grupo las que corresponden al Sanatorio de Plaza Huincul..."*. Sobre este punto refiere que conforme el testimonio de la Lic. Andrea Rull, el relato que dijo haber escuchado de G. es distinto al que ella prestó en la cámara Gesell. A ella le habría dicho que

Agustín no tuvo relaciones con ella sino que solo miró lo que le hacían las otras tres personas.

Remarcó que conforme esta psicóloga G. T. sufre psicosis desde los 13 años, con alucinaciones, por lo que podría alucinar a partir de ese cuadro.

También puso de resalto que si bien en la sentencia se afirmó que G. se encontraba compensada al momento del hecho, a su modo de ver no hay prueba objetiva que demuestre que el esquema farmacológico de G. haya sido adquirido o entregado por algún hospital.

Dijo además que según la Lic. Lanza la causa de la angustia que padecía G. se debía al hecho de abuso que padeció por parte de tres personas, pero a su modo de ver se trata de una conclusión meramente dogmática, en razón de que dicha psicóloga no le realizó ningún test como para arribar a esa conclusión.

Agregó que la Asistente terapéutica Gisela Díaz declaró que G. T. le manifestó

haber sido hostigada por varias personas tras consumir una bebida. No obstante, su declaración carece de elementos que confirmen el estado mental de la víctima antes del hecho porque no se realizaron evaluaciones psicológicas adecuadas.

Sostuvo que el examen físico realizado días después de los hechos evidenció lesiones compatibles con un traumatismo, aunque no fueron concluyentes respecto de si se produjeron como producto de una agresión, o de una relación sexual consentida.

Consideró que la Lic. Roxana Mamani expuso que G. T. presentaba flashbacks y que había sufrido abuso sexual en el pasado, pero su evaluación no incluyó un análisis exhaustivo que cumpliera con el art. 138 del CPP.

Finalmente consideró las pruebas aportadas no permiten confirmar que G. T. estuviera compensada médicamente al momento de los hechos, ni que sus declaraciones en Cámara Gesell fueran completamente fiables. Los Magistrados

tampoco fundamentaron adecuadamente por qué desestimaron el testimonio del acusado Leandro Horro, quien describió la relación como consensuada.

En consecuencia, solicitó la revocación de la sentencia y la absolución del imputado o, en su defecto, la nulidad del fallo y el reenvío del caso para su juzgamiento.

III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:

Desde la Fiscalía propiciaron el rechazo de la impugnación planteada por la defensa. Consideraron que tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena son ajustadas a derecho y derivan razonablemente del marco normativo vigente. A su criterio, los agravios esgrimidos por la defensa no son más que simples disconformidades con el resultado del juicio. Afirmó que en el alegato de la defensa no se ha presentado un solo agravio concreto, sino un análisis sesgado de las pruebas y valoraciones

realizadas por los magistrados, quienes, además, emitieron una sentencia unánime.

Consideró importante destacar que, como suele ocurrir en casos de esta naturaleza, donde el bien jurídico protegido es la integridad sexual de una persona, el tribunal partió del relato de la víctima, G., como fundamento central. Estos hechos, que generalmente se producen en la intimidad, suelen tener como único testigo a la propia víctima, quien narra los abusos sufridos. Dijo que en este caso, G. brindó su testimonio en Cámara Gesell, autorizado previamente como anticipo jurisdiccional de prueba por el juez de garantías debido a los numerosos intentos de suicidio que padeció la joven. El tribunal consideró que su relato, además de ser creíble, fue respaldado por el informe técnico de la licenciada Cid, psicóloga forense, quien recepcionó su testimonio.

Sostuvo que el tribunal entendió que la única forma de apartarse del informe de la licenciada Cid sería fundamentar dicha decisión con otra prueba que contrarrestara el testimonio, lo

cual no sucedió. Además, se consideró que la entrevista recabó toda la información necesaria para llevar el caso a juicio y que esta daba cuenta de que los hechos ocurrieron tal como los relató la víctima.

Dijo que también se valoró que no hubo controversia en cuanto a la fecha, el lugar y el tiempo en que los imputados estuvieron en la vivienda, ni en el hecho de que G. fue invitada por el imputado Villalba a dicho domicilio. Tampoco fue discutido que los imputados y la propia víctima consumieron alcohol. En cuanto a la crítica de que no se realizó una pericia sobre el consumo de alcohol por parte de G., consideró que, dada la concordancia de los testimonios, no era necesario realizar dicha prueba.

Sostuvo que el tribunal también ponderó los testimonios de diversos profesionales que trataron a G. tras los hechos, como la licenciada Rull, la licenciada Macci, la psiquiatra Vanina Di Paolo, y el doctor Román, entre otros. Todos estos testimonios apuntalaron el relato de la víctima y confirmaron los efectos postraumáticos

que sufrió a raíz del abuso. Además, se valoraron las declaraciones de Johana Díaz, asistente terapéutica de G., quien corroboró los detalles de los abusos sexuales.

El doctor Marton, médico forense, encontró lesiones compatibles con el relato de G., como equimosis para genitales y un hematoma en el pecho que coincidía con la descripción de uno de los episodios de abuso, donde se ejerció presión sobre su pecho con una rodilla.

Además, los testimonios de los agentes policiales que secuestraron la ropa y las sábanas de la vivienda, así como los resultados de las pericias biológicas que encontraron rastros de antígeno prostático del imputado Horro en la ropa interior de la víctima y en las sábanas, fueron elementos clave en la valoración del tribunal.

A su modo de ver resulta evidente que la sentencia se basó en el relato de la víctima, respaldado por múltiples pruebas periféricas. El tribunal no solo escuchó a G., sino también a su cuerpo, a través de las lesiones, y a su



psiquis, que dio cuenta de los traumas derivados del abuso.

Dijo que en cuanto al testimonio del imputado, el tribunal lo valoró, pero concluyó que no pudo corroborarse con ninguna otra prueba o indicio objetivo. Por todas estas razones, solicitó al Tribunal de Impugnación que rechace la impugnación y confirme tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena.

IV. ÚLTIMA PALABRA DEL DEFENSOR:

La defensora dijo que no expresó motivos de agravio en relación a la sentencia de cesura porque lo que reclamó fue la absolución, y en forma subsidiaria el reenvío para su nuevo juzgamiento. Por ello entendió que no es necesario que se exprese agravios en relación a la pena.

V. Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el

Dr. Andrés Repetto, en segundo lugar la Dra. Patricia Lupica Cristo y finalmente el Dr. Juan José Nazareno Eulogio.

VI. CUESTIONES: Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: PRIMERA. ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? SEGUNDA. ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último TERCERA. ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.

VII. VOTACIÓN:

PRIMERA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo: En lo que respecta a la admisibilidad de la presente impugnación, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las

exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Juan José Nazareno Eulogio expresó: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El juez Andrés Repetto dijo:

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con

función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: "...a) *comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se*

desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso **"ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/ LESIONES GRAVES AGRAVADAS"**; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso **"PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se

sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia

revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión, adelanto que abordaré los agravios en el orden en que fueron expuestos.

Como ya se indicó, la defensa sostuvo como primer agravio que los jueces, al dictar sentencia, incurrieron en una serie de inconsistencias e incongruencias fácticas que afectarían el derecho de defensa en juicio de su asistido.

Para fundamentar su postura, citó dos fragmentos puntuales de la sentencia en los que se realizaron afirmaciones que no se corresponden con los hechos atribuidos. En el primero, se sostuvo lo siguiente: *"Es dable advertir que G. T. pudo, en la entrevista de cámara Gesell, relatar claramente el hecho abusivo sufrido esa noche en su vivienda"*. La defensora resaltó que, en los hechos atribuidos, nunca se afirmó que los abusos hubieran ocurrido de noche, ni en la vivienda de la víctima.

En el segundo párrafo citado, los jueces indicaron que *"de ninguna manera puede entenderse que la joven autorizó en forma libre y consciente la ejecución de conductas sexuales sobre su cuerpo por parte del amigo o compañero de su madre"*. La defensora señaló que, en la imputación, tampoco se afirmó que el autor de los abusos hubiera sido un amigo o compañero de la madre de G..

Le asiste razón a la defensora, ya que, tal como se desprende de la acusación, los abusos ocurrieron en el domicilio ubicado en la

calle de la ciudad de Rincón de los Sauces, propiedad de Ramón Garro. Estos hechos se consumaron cuando la víctima, tras haber sido invitada por redes sociales, fue a visitar al imputado Villalba, quien se encontraba en dicho domicilio acompañado por tres personas más: Garro, Yllanes y Horro.

Estas inconsistencias o incongruencias constituyen claramente errores materiales en la redacción de la sentencia, los cuales de ninguna manera afectan el derecho de defensa en juicio del imputado ni el debido proceso legal, como se afirmó.

Como mencioné anteriormente, de la acusación se desprende de manera clara que los abusos sufridos por G. T. ocurrieron en el domicilio de la calle, y que uno de los autores fue Leandro Horro. Siendo esto así, no se observa cómo el derecho del imputado a defenderse de dicha acusación se vio afectado, ya que la imputación fue precisa respecto a los hechos atribuidos y la identidad de los autores. Además

ésta se mantuvo inalterada a lo largo del proceso, y fue conocida por el imputado en todo momento.

El acusado tuvo pleno conocimiento de estos elementos desde el inicio del proceso, y la sentencia detalla claramente las pruebas que fueron consideradas para sustentar los hechos imputados. Por lo tanto, no se entiende de qué manera el error involuntario señalado en los párrafos mencionados podría haber afectado el derecho del imputado a ejercer una defensa adecuada.

La defensa no profundizó sobre este punto, limitándose a señalar la existencia de dichos errores.

Lo que en realidad pretende la defensa es aferrarse a estos dos errores materiales para cuestionar toda la fundamentación de la sentencia, a partir de la cual se tuvieron por acreditados los hechos atribuidos. Busca descontextualizar dicha fundamentación mediante un recorte parcializado de la sentencia, reduciéndola,

de manera absurda, a solo dos párrafos irrelevantes.

Las pruebas producidas se corresponden con los hechos atribuidos, y sobre estos el imputado tuvo amplias oportunidades de ejercer su defensa, declarando durante el juicio y presentando pruebas a su favor. No existe la afectación al derecho de defensa en juicio que se alega.

Algo similar ocurre respecto del segundo de los agravios. La defensora ha tomado una serie de recortes parcializados de lo declarado por diferentes testigos, y a partir de información sesgada pretende concluir que se incurrió en una arbitraria valoración de la totalidad de la prueba producida.

La defensora citó el siguiente párrafo de la sentencia: "*...Tanto los imputados como G. T. reconocen haber consumido alcohol, más precisamente vino...*". Luego refirió que, según el imputado Horro, él invitó a G. a tomar vino, pero ella se negó. Dijo que la Lic. Andrea Rull

declaró que G. le comentó que bebió algo con un sabor extraño. Agregó que la madre de G., M. B., dijo que su hija contó que tomó vino mezclado con jugo. Luego mencionó que la Lic. Macchi dijo que G. refirió que le ofrecieron jugo y, por último, que según lo declarado por Johana Díaz (terapeuta de G.), ésta le dijo que le dieron algo para beber sin especificar qué fue.

A partir de estos recortes, la defensa pretende cuestionar la sentencia afirmando la existencia de una arbitraria valoración de la totalidad de la prueba producida. La conclusión a la que quiere llegar es la siguiente: como no se sabe qué fue lo que en realidad bebió G., se debe concluir que no se puede probar que fue víctima de una violación por parte de todos los imputados, aun cuando la armónica valoración de las pruebas desmienta esa afirmación.

La declaración que prestó G. en cámara Gesell resulta suficientemente esclarecedora sobre esta cuestión. Así fue reproducida en la sentencia: "...G, yo te quiero preguntar si vos



sabes por qué estás acá? "Por un abuso... Qué pasó? Digamos que fui a la casa, o sea, yo me estaba contactando con un chico que se llamaba A.. A. C., sale en el Facebook, pero su apellido es otro... Y todo el tiempo él como que me buscaba... y después nos dejamos de escribir... Fui a la casa de mi amiga, después, que se llama L. B.... Y la invité a ir a la casa de este chico... Me dice que no, que no la dejaban salir. Que no me convenía ir... y yo por fiada fui, él me escribía en los mensajes, yo no tengo escritura así, que vaya a su casa, que él estaba con un amigo... entonces cuando iba caminando lo encontré, lo encontré, o sea, salió para afuera y llegué a la casa. Cuando llegué, me encontré con la sorpresa de que no era un solo amigo, eran tres amigos. Bueno, me senté, todos me ofrecieron alcohol, tomé alcohol, tomé vino... y nos pusimos a charlar, todo eso, es como que... ellos, los tres que estaban ahí, los tres amigos, como que se peleaban por mí. Y... yo dije, en un momento, que qué ordenada estaba la pieza o algo así, porque la había visto de así, de fondo, nomás. Y el hombre, porque era un



hombre mayor. También de la que estaba viviendo en la casa, porque no era la casa de A., era la casa de la persona mayor que se llama Garros. Era la casa de él, no era la casa de A.. A. vivía en ... Tomé alcohol y cuando tomé alcohol, me empecé a sentir mareada. Así como... mareada, no es que no reconozca, sino que estaba en un estado de shock y... me acordaba de algunas cosas y otras no. Y cuando... lo que recuerdo es que... aparecí en una pieza. Que aparecí sin ropa. Y que... Perdón, me cuesta hablar porque me , me dolía en mi parte íntima. Y después, recuerdo también que no sé cómo hicieron para pasarme a la otra pieza, porque había dos piezas. Y cuando aparecieron... O sea, ya habían abusado de mí en la primera pieza. Los dos... Los tres más que nada, porque fueron... fueron los cuatro. Ahora vengo a recordar... Yo vine a recordar que A. C. también abusó de mí"_____.

Quedó claro que ingirió una bebida probablemente alcohólica que le produjo mareos y

pérdida parcial de la conciencia ("*...estaba en un estado de shock y... me acordaba de algunas cosas y otras no...*"). Es cierto que no se le hizo un análisis de sangre para determinar qué fue lo que le dieron en esa vivienda, pero de acuerdo a su testimonio, no hay dudas de que esa bebida le provocó ese estado de vulnerabilidad. Si lo que bebió fue vino solo, vino con jugo, o alguna otra bebida alcohólica distinta no es un dato que modifique sustancialmente los hechos acreditados. Por lo tanto, la falta de precisión probatoria sobre esta cuestión no tiene la entidad suficiente como para modificar todas las pruebas que permitieron tener por acreditada la imputación.

La defensora luego citó otros dos párrafos de la sentencia para remarcar otras supuestas contradicciones: "*...el relato brindado en cámara Gesell ha sido coherente, pudiendo constatarse... coherencia interna y externa... sin embargo, la ingesta de alcohol, hecho que fuera reconocido por la víctima y por los imputados, puede explicar la inconsistencia en el relato de*

G. T. quien no recuerda cómo fue que pasó de una habitación a otra...”, agregando luego que “...No observo contradicciones en el relato brindado por la víctima...”.

Lo que pretende poner de resalto es la existencia de una supuesta contradicción en la sentencia, la cual no se verifica en lo absoluto. Pareciera que se confunde el significado de los términos “inconsistencia” y “incoherencia”.

Conforme el diccionario de la Real Academia Española, “**inconsistencia**” significa: 1. Falta de consistencia. Sin.: fragilidad, endeblez, inestabilidad, mientras que el término “**incoherencia**” significa: 1. Falta de coherencia. 2. Cosa que carece de la debida relación lógica con otra. Sin.: incongruencia, contradicción, absurdo, desatinado, despropósito, locura, barbaridad, tontería, necedad, babosada, babosería.

Un relato puede ser perfectamente coherente y a la vez presentar alguna inconsistencia, o lo contrario. Dicho de otro modo, la presencia de inconsistencias en un relato no

implica necesariamente que éste sea incoherente. De la sentencia surge que el relato de G. resultó *coherente*, a pesar de algunas pocas *inconsistencias*. No existe ninguna contradicción sobre esta cuestión.

El tercer y último agravio presenta el mismo análisis recortado de la sentencia que ya fue descrito. Toma párrafos aislados y los presenta como ejemplos de la alegada valoración arbitraria de todas las pruebas producidas. Es más, recrea párrafos a partir de la combinación de textos escritos en diferentes páginas. Es así que afirma que conforme la sentencia "*...el relato brindado en cámara gesell ha sido... coherente (conf. 3er párrafo de pág. 40)... La lic. Cid ha dado sustento técnico a la competencia testimonial de la joven (conf. 8tvo párrafo de la pág. 41)... y cumple los criterios exigibles para una valoración creíble, pudiendo constatarse... coherencia interna y externa...*".

A partir de esa recreación concluye que la Lic. Cid al declarar sostuvo "*...que G.*

T. puede distinguir la verdad de la mentira, pero se desconoce cómo arriba a dicha conclusión, atento que reconoce (a preguntas de la Defensa) que no efectuó análisis del relato de G. To., y tampoco le efectuó ningún test psicológico. Ergo, la conclusión a la que arriba la Lic. Cid, no cumple con lo exigido por el art. 138 del CPP, tornando su conclusión en una afirmación de carácter dogmático...”.

El recorte que efectúa la defensora la llevó a prescindir de lo declarado por la psicóloga durante el juicio, y limitarse a señalar apenas dos frases aisladas. A contrario de lo afirmado por la impugnante, de la sentencia surge información más que abundante aportada por la testigo, la que dio cuenta del profundo y extenso análisis que efectuó del punto señalado por la defensa. Así surge de la sentencia: “...Durante su declaración la Lic. Cid sostuvo que “...para la entrevista se contaba con un certificado de discapacidad emitido por la JUCAID dando cuenta de un diagnóstico de retraso mental leve, deterioro del comportamiento inespecífico, psicosis no

orgánica no especificada y visión subnormal de ambos ojos. En la actualidad el mencionado retraso se denomina discapacidad intelectual, lo que determina realizar algunas preguntas para determinar si estaba en condiciones de brindar testimonio y si su capacidad cognitiva le permitía acceder a la entrevista. Y si accedía además era necesario realizar preguntas inespecíficas para ver su capacidad de adecuación. Por esto tuvo un reporte más extenso sobre las que se suelen realizar. Se efectuaron preguntas concretas por su nivel de pensamiento.

Refiere una mayor afectación de la psiquis de la víctima con respecto a la de una persona adulta, ante un hecho de estas características.

Valoró las competencias testimoniales y la toma de testimonio de G. T. Como resulta la Víctima se mostró ajustada a los requerimientos y consignas que se le solicitaron. Pudo desplegarse durante toda la entrevista en forma ajustada y que su estado emocional se mostró

con alguna emergencia de llanto, miedo y angustia al momento de relatar los hechos vividos. Pudiendo reponerse y continuar con el desarrollo de la entrevista. Capacidad para brindar testimonio, diferencia entre verdad y mentira, conoce la diferencia entre algo vivenciado y algo dicho por terceros. Es decir cuenta con la función cognitiva para ser testigo válido, por memoria y lenguaje. En términos de funciones primarias memoria, atención y percepción, dio cuenta de una memoria autobiográfica y episódica porque pudo circunscribirse en un espacio y tiempo determinado. Mostró atención y sin distracción durante la entrevista. Hubo un feedback entre preguntas y respuestas. Utilizó lenguaje verbal y no verbal como señas, congruentes en todo momento. En función de lo expresado la licenciada resume que G. reunía las condiciones para ser una testigo válida.

Infiere estado de vulnerabilidad por el déficit cognitivo y también contextual. La vulnerabilidad se vincula a un alto riesgo victimario. Concluye en que es apta para ser

testigo válida y se valora un alto estado de vulnerabilidad y por ende un riesgo víctima alto.

Preguntada por el Defensor Dr. Macagno en cuanto al diagnóstico de psicosis de origen no orgánico. Responde que teniendo en cuenta el certificado expedido por Jucaid y sobre el informe del Hospital de Rincón de los Sauces se trataba de una paciente en tratamiento por una psicosis desencadenada tiempo atrás y presencia de alucinaciones que cesaron en virtud del tratamiento. La licenciada solo mantuvo una entrevista el 27/07/2021 por lo tanto solo la vio en esa ocasión y realizó valoración de competencias testimoniales. No realizó análisis de relato.

Preguntada por el Dr. García sobre la diferencia entre lo vivenciado y lo relatado por terceros. La licencia Cid, da cuenta de los métodos y marca q ue si lo diferencia...”(el subrayado no pertenece al original).

Este testimonio, a la inversa de lo afirmado, da cuenta de un análisis pormenorizado del relato que efectuó G. en el marco de su

declaración en cámara gesell, y del análisis del mismo de manera fundada por parte de la psicóloga, explicando con suficientes detalles por qué G. reunía las condiciones para ser considerada una testigo válida.

Las conclusiones a las que arribó la Lic. Cid se encuentran debidamente fundadas y contienen de manera clara y precisa una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, tal como expresamente requiere el citado art. 138 del CPP. Ello sin mencionar la experiencia y las probadas condiciones profesionales de la psicóloga forense del Poder Judicial, con muchos años de ejercicio de su profesión, cualidades técnicas que no fueron cuestionadas por la misma defensora.

Dentro del mencionado tercer agravio la defensa cometió un evidente yerro jurídico, al sostener como uno de los fundamentos de su queja que *"...al tomar declaración testimonial de la madre de G. T., ninguno de los Magistrados intervinientes le advirtió de la previsión*

contemplada en el art. 190 del CPP. Más allá de esta omisión procesal que privó a la testigo expresar su voluntad de abstenerse o no de declarar...". Con ello pretende dar a entender que en realidad se utilizó en contra del imputado un testimonio que pudo no haberse producido si se le hubiere indicado a la madre de G. que podía abstener de declarar.

El referido art. 190 del CPP en su primer párrafo le impone el deber de abstenerse de declarar a quien se encuentre obligado de guardar un secreto conforme lo dispone la ley. El segundo párrafo faculta al cónyuge o a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a abstener de declarar.

Resulta evidente que el primer párrafo del artículo mencionado no debió haber sido aplicado al presente caso por dos razones. La primera, porque la defensa nunca aclaró qué supuesto secreto estaba obligada a no revelar la madre de la víctima y la segunda porque la testigo es la representante legal de G. (se acreditó

que ella posee una discapacidad psíquica certificada por el JUCAID), por lo que en ese carácter puede decidir por su hija que supuestos secretos puede revelar y cuáles no. Siendo ello así nada había que advertirle a la testigo.

En lo que al segundo párrafo del referido artículo respecta, es obvio que tampoco se aplica al presente caso porque dicha disposición tiene por finalidad permitir que los familiares del imputado se abstengan de declarar en su contra para no perjudicarlo, y no los familiares de la víctima.

Otro argumento que utilizó la defensora fue que según declaró la madre de G. ella le habría dicho que el primer sujeto que abusó de ella fue "la persona mayor", mientras que según la víctima ésta fue la última en hacerlo.

Nuevamente la defensora hace un recorte de lo que supuestamente le dijo G. a su madre, sin valorar de manera completa todo lo que la víctima dijo en la cámara Gesell. A modo de ejemplo conviene recordar las partes pertinentes de su declaración: "*...cuando aparecí sin ropa, me dolía*



en mi parte íntima. Y después cuando, recuerdo también que no sé cómo hicieron para pasarme a la otra pieza, porque había dos piezas. Y cuando aparecieron... O sea, ya habían abusado de mí en la primera pieza. Los dos... Los tres más que nada, porque fueron... fueron los cuatro. Ahora vengo a recordar... Yo vine a recordar que A. C. también abusó de mí..." ¿Qué es lo que recordás? "Recuerdo que yo estaba acostada en un colchón." ¿En qué lugar? En la primer pieza"... ¿A qué te referís con la primera pieza? "Porque en la primera pieza, o sea, los tres, los tres que yo estaba abusaron, o sea, ellos tres abusaron de mí. Después había otra pieza. Que fue donde abusó de mí el hombre más grande..." ¿Qué es lo que recordás de la primera pieza? "Estaba todo oscuro, sin luz... Había un colchón tirado, ropa así como.... Así, todo así, arriba de una silla, así como toda desordenada. Y estaba oscura la pieza, es lo único que me acuerdo, porque estaba como en shock..."

De este relato surge que ella nunca indicó un orden determinado en el que fue abusada

por los distintos imputados, sino que simplemente fue relatando sus recuerdos con la mayor claridad que pudo. Describió que fue abusada en dos habitaciones distintas y que la persona mayor la accedió en una habitación distinta de la que estaban los otros acusados. En este contexto, sostener que existe una contradicción entre lo declarado en la cámara gesell y lo que le contó a su madre, y ésta relató en juicio, es evidentemente una afirmación insostenible.

La defensora cuestionó también los testimonios prestados por la Licenciada Marianela Macci y la médica psiquiatra Vanina Di Paola, en razón de considerar que sus conclusiones respecto de que G. se encontraba compensada al momento del hecho resultaron meramente dogmáticas, y no cumplen con lo dispuesto por el art. 138 del CPP, ello en razón de que consideró que *"...no hay prueba objetiva alguna que demuestre que efectivamente el esquema farmacológico de G. realmente había sido adquirido o entregado por algún hospital, con anterioridad al 19 de septiembre de 2020..."*.



El testimonio prestado por estas profesionales es mucho más amplio y detallado de lo que la defensora pretende circunscribir. Conforme la sentencia la Lic. Macci dijo: *"...Licenciada en psicología, recibe a G. T. como paciente de guardia, por derivación de la Licenciada Rull. La profesional se desempeñó en el dispositivo de adolescentes, realiza entrevistas presenciales de dos o tres entrevistas, explicando que la situación postraumática de la víctima se corresponde con el hecho denunciado. Que trata sobre una violación. Refiere que conoce a un chico por redes sociales, A. se encuentra en una plaza y luego la lleva a un domicilio. Luego se encuentra con tres personas más y una es mayor. Le proporcionan algo para beber e insisten en que tenga relaciones sexuales, no consentidas por la víctima.*

Preguntada por las consecuencias del hecho, la licenciada indica que G. padece un cuadro de stress postraumático, que además presenta una estructura psicótica, esquizofrenia de base y que estaba compensada al momento del hecho. También

presenta un diagnóstico de retraso madurativo leve, pero tiene un relato coherente y los recursos para comunicarse. También aparecen indicadores de stress postraumático como flash back. Recuerda la preocupación de la madre por la inclinación de la víctima en autolesionarse... Pregunta por ingresos por auto lesionarse, recuerda varios. Informe de mes de noviembre del año 2020 por un hecho denunciado de septiembre del mismo año. Dr. Congost, pregunta, por síntomas de stress postraumático. Cual fueron los test realizados, contesta que sí, un dibujo y el discurso con indicadores. Se encontraba compensada..."

El testimonio de la médica Psiquiatra Vanina Di Paola da cuenta de lo siguiente: "*...Médica Psiquiátrica del Hospital de Rincón de los Sauces, comenta varias intervenciones de G. T.. Ya en el 2014 fue una de las primeras intervenciones, retraso mental hasta el último tiempo. Depresión, alucinaciones auditivas, paso por varios cuadros, estos aumentan ante una denuncia de abuso. Remarca que los síntomas aumentan luego del hecho*

denunciado, el cuadro se descompensa luego del hecho. Preguntada por el Ministerio Público Fiscal sobre si se modificó el tratamiento mediante un nuevo esquema de fármacos, responde que sí. Además tuvo internaciones por intento de suicidio. G. comenzó a tener pensamientos de hacerse daño y no podía dejar de pensar en ello, en consecuencia se producen, varias internaciones en el hospital de Rincón de los Sauces...".

Ambos testimonio detallaron el estado psicológico de la víctima al momento en el que ellas la vieron luego del hecho, haciendo especial mención de que se encontraba compensada al momento del hecho (Macci), aunque luego se descompensó (Di Paola). Sin embargo ninguna de las dos se refirió a la medicación que estaba recibiendo la víctima, y si ésta le era o no suministrada por su madre. De allí que la conclusión a la que pretende llevarnos la defensora, respecto de si está o no probado que la madre le daba la medicación, no es una información que aportaron las profesionales, por lo que mal puede cuestionarse las conclusiones a las

que ellas arriban en función de lo dispuesto por el art. 138 del CPP. La defensora transforma una especulación de su parte (si está o no probado *"...que efectivamente el esquema farmacológico de G. realmente había sido adquirido o entregado por algún hospital, con anterioridad al 19 de septiembre de 2020..."*) en una supuesta arbitrariedad de los jueces al valorar esos testimonios al momento de dictar sentencia.

Sin perjuicio de ello la madre de G. sí respondió a ese interrogante de la siguiente manera: *"...Pregunta por la medicación en ese momento, "...que desde hace tres años", Cuantas veces al día? Responde: antidepresivos, prososetina o paroxetina, "...un montón de medicaciones..."* *Pregunta si durante el día del hecho se administró la medicación. Responde no recuerda el esquema pero si le administró la medicación..."*.

Quedó claro que la madre se ocupaba de que G. tomara la medicación y que efectivamente el día del hecho la recibió. Esa

prueba es suficiente para dar por acreditada esa circunstancia.

La defensora también cuestionó la declaración de la Lic. Marina Lanza, respecto de que *"...la mencionada profesional refiere como causa de angustia el hecho más reciente es decir el abuso sexual sufrido..."*. Su cuestionamiento radica en que la testigo no le realizó ningún test psicológico a G., por lo que su conclusión es meramente dogmática y, al igual que el resto de los profesionales que declararon, tampoco cumple, según ella, con los requisitos del art. 138 del CPP.

Agregó que todas las declaraciones prestadas dan cuenta del alto grado de estrés postraumático que tenía la víctima como consecuencia de las situaciones de abuso sexual vivenciadas. A su modo de ver *"...dicha conclusión luce arbitraria e atención que no se expresaron las razones por las cuales entienden que, sin prueba objetiva alguna, estaba compensada farmacológicamente la denunciante, como tampoco expresaron las razones por las cuales las*

conclusiones de los diversos psicólogos, a pesar de no haber expresado de manera detallada las operaciones prácticas (tal como lo exige el art. 138 del CPP) son tomadas como válidas...".

Ya se describió con detalle lo declarado por las mencionadas profesionales, a lo que se suma lo dicho por el médico psiquiatra Daniel Román, el que también detectó estrés postraumático en la víctima como consecuencia de los abusos padecidos, y a lo declarado por la psicóloga Roxana Mamani quien junto al psiquiatra Massera sí elaboraron un informe en el "...tiene como conclusión el diagnóstico de stress postraumático, re experimentación flash back, imágenes que revive sin diferenciar si pasaron o están pasando. Intenso malestar de angustia, retraso madurativo, re experimentación por stress postraumático. Preguntada si la sintomatología se corresponde con un abuso sexual, responde que sí con respecto al episodio que se está viviendo. Aclarando que responde a la denuncia por el hecho que se está investigando...".

Todo este cúmulo de información que surge de los testimonios prestados por diferentes médicos y psicólogos que trabajan en hospitales públicos o en el cuerpo médico forense del Poder Judicial dan cuenta del estado psicológico de G. y de las consecuencias que tuvo el hecho juzgado en su salud mental. Toda la información aportada por los testigos se fundó en las entrevistas que tuvieron con la víctima y en la extensa experiencia que los distintos profesionales que declararon y demostraron tener. Todos ellos prestaron su testimonio contestando de manera transparente las preguntas de todas las partes durante el juicio. Frente a este panorama probatorio, serio, fundado y contundente la defensora solo atisba a decir que se trata de declaraciones dogmáticas porque no realizaron pericias, sin aclarar qué pericia debieron realizar y no lo hicieron, o qué test debieron suministrar y no lo hicieron.

Se limita a sostener un discurso uniforme respecto de todos los testimonios, sin

reparar en que todos los profesionales declararon de manera coincidente, sin existir contradicciones entre ellos. Todo este panorama probatorio permite concluir que el agravio reiterado por la defensora respecto del testimonio de cada uno de los expertos que declararon en el juicio debe ser complemente desestimado, por no sustentarse en fundamentos serios que le den respaldo.

En función de todo lo expuesto, queda en claro que los agravios presentados por la defensora no llegan a desvirtuar en absoluto los fundamentos que correctamente surgen de la sentencia impugnada, por lo que considero que la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al acusado deben ser confirmadas.

Tal es mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo
manifestó: Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.



El Juez Juan José Nazareno Eulogio
expresó: Adhiero a lo manifestado por el juez del
primer voto.

TERCERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la
imposición de costas?

El Juez Andrés Repetto, dijo:
Considero que corresponde eximir de las costas en
esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270
a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

La Jueza Patricia Lupica Cristo
manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en
el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Juan José Nazareno Eulogio
expresó: Por compartir lo resuelto en relación a
las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en
el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas,
esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial
del Neuquén, por unanimidad,

RESUELVE:

1. DECLARAR ADMISIBLE la impugnación deducida por la defensa pública en favor de LEANDRO MARTÍN HORRO, DNI ... (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

2. RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA interpuesto en contra de las sentencias de responsabilidad y pena y, en consecuencia, CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA CONDENA IMPUESTA A LEANDRO MARTÍN HORRO, DNI ..., como coautor material del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS (Arts. 119, tercer y cuarto párrafo inc. d) y 45 del Código Penal), y las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

3. SIN COSTAS por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria (arts. 268 y 270 del CPP).

4. Remitir la presente sentencia a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para su registración y

ulteriores notificaciones a las partes y a los
Registros respectivos.

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose
Nazareno

Reg. Sentencia N° 67/2024.